Señores
Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
E. S. M.

REF: Proceso Declarativo (restitución de Tenencia)
Demandante: DARUMA S.A.S.
DEMANDADA: MÓNICA MARÍA GUZMAN PERICO.
Radicación: 2022-00316 00

(CONTESTACIÓN DEMANDA)

DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.465.765, Abogado titulado yen ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 57.611 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., por lo que para efectos de notificación podre ser ubicado en la calle 42 No 8 A – 80 Oficina 703 de la ciudad de Bogotá, D.C., o, a través del correo electrónico unionlex@unionlex.com; por medio del presente escrito me dirijo a usted señor Juez, obrando en nombre y representación del extremo pasivo de la litis, señora **MÓNICA MARÍA GUZMÁN PERICO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No 39.790.947, quien se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., conforme al poder conferido; razón por la cual acudo ante su Despacho en la oportunidad procesal, esto en aras de dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Le manifiesto al Señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, en los siguientes términos.

AL NUMERAL PRIMERO. Me opongo a ello toda vez, que la obligación objeto de la presente litis ya fue cancelada por lo que esta acción corresponde única y exclusivamente al abuso del derecho que ostenta el extremo activo de la litis para incoar la presente acción, máxime teniendo en consideración que sobre la misma, se efectuó a los 18 días del mes de septiembre de 2020, el respectivo acuerdo de pago sobre el cual versa la buena fe y la libre voluntad de las partes, acuerdo este que versa sobre la mentada obligación, la cual en calendas posteriores y dando pleno cumplimiento al acuerdo de pago a que hago referencia en el presente numeral, fue cancelada por el doble del valor adeudado, esto de conformidad con los supuesto de facto que narrare en el respectivo acápite de hechos del presente escrito.

AL NUMERAL SEGUNDO. Me opongo rotundamente a ello puesto que el extremo activo de la litis no puede pretender se le entregue o haga efectiva y mucho menos de manera inmediata como lo esboza en su escrito de demanda, un bien inmueble que garantizaba el pago de una obligación que ya fue saldada, pues de dicho obrar se desprende claramente la mala fe de la parte actora al pretender el recaudo de una obligación inexistente.

AL NUMERAL TERCERO. En armonía con lo antes narrado me permito reiterar la oposición que he venido generando frente a las pretensiones incoadas por la parte actora, pues como ya lo manifesté, resulta inaudito y contrario a derecho, que la misma pretenda la restitución de un bien inmueble que para el caso que nos atañe corresponde al Apartamento 909 de la Torre C Norte, del Conjunto Residencial Cerro de los Alpes, esto con ocasión al presunto incumplimiento de una obligación que ya fue saldada tal y como lo manifestaré en párrafos siguientes, razón por la cual me permito indicar que me opongo de manera rotunda a la presente pretensión.

AL NUMERAL CUARTO. Me opongo y es una pretensión que no deberá ser llamada a prosperar pues como ya se manifestó, la presente acción no obedece sino a la mala fe del extremo activo de la litis y al abuso del derecho que tenia para impetrar la presente acción por tener la calidad de acreedor sobre una obligación que a la fecha se encuentra saldad y que no deberá ser objeto de recaudo.

AL NUMERAL QUINTO. Me opongo a ello toda vez que la pretensión incoada carece de fundamentos y soportes jurídicos pues los supuestos facticos que giran en torno de la litis corresponden a una realidad diferente de la narrada por el apoderado judicial de la parte activa, esto sin contar que la misma no solo ha omitido la narrativa de hechos y sucesos que tuvieron ocurrencia y que son de gran relevancia para el objeto de esta demanda, sino que la misma ha omitido allegar al plenario parte de la documentación que fue elaborada con ocasión y como consecuencia no solo de la obligación sino en igual medida de su cumplimiento, documentación esta la cual me permito allegar a su despacho de manera comedida con el presente escrito de demanda.

AL NUMERAL SEXTO. Me opongo a ello pues como ya se ha manifestado, la presente litis carece de fundamentos y soportes jurídicos que den viabilidad a la prosperidad de la misma, en igual sentido, es de precisar, que es decisión del Juzgador imponer la condena en costas a la parte que resulte vencida dentro de la litis.

De conformidad con lo antes narrado le solicito muy comedidamente señor Juez, se sirva declarar como improcedentes la totalidad de las pretensiones incoadas por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, y, como consecuencia de lo mismo, imponer la condena en costas y agencias en derecho, así como las condenas tendientes a subsanar o

indemnizar toda serie de daños y perjuicios que se hayan ocasionado con la presente acción.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL 1: Es cierto, tal y como se desprende de la Escritura Publica No. 4592 de fecha 24 de octubre de 2008, de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, ahora bien, en este orden de ideas es de anotar que la presente obligación ya fue cancelada, situación esta que me permitiré esclarecer en párrafos siguientes.

AL 2: Es cierto tal y como se evidencia en la mentada escritura relacionada por el apoderado judicial del hoy aquí demandante.

AL 3: Es cierto tal y como se evidencia en la constitución del reglamento de propiedad horizontal.

AL 4: Es cierto, una vez elaborado el reglamento de propiedad horizontal se individualizo el bien inmueble que se distingue como apartamento 909, Torre C Norte del Conjunto Residencial Cerro de los Alpes.

AL 5 No es un hecho, es una simple y llana apreciación del apoderado judicial de la hoy aquí demandante, puesto que de su narrativa no se configura un hecho, sino que contrario a ello lo que se avizora es una manifestación o comentario sin sustento alguno.

AL 6 No es un hecho, es una mera afirmación que realiza el apoderado judicial del extremo activo de la litis, afirmación esta que no configura hecho alguno por lo que la misma deberá probar a lo largo del proceso que hecho pretende demostrar a través del presente numeral.

AL 7 Es parcialmente cierto, puesto que el mentado contrato de cesión se llevó a cabo entre las partes, lo que el apoderado judicial de la parte actora no deberá desconocer, es que con posterioridad a dicho contrato de cesión de derechos de fideicomitente y beneficiario, se efectuó entre mi mandante y la hoy aquí demandada, el respectivo convenio de pago efectuado a los 18 días del mes de septiembre del año 2019, acuerdo este a través del cual se presta garantía real sobre la obligación objeto de recaudo.

AL 8 Es parcialmente cierto, pues el apoderado judicial de la hoy aquí demandante no debe ni podrá desconocer el acuerdo de pago realizado entre las partes, acuerdo este que goza buena fe y de la voluntad de las partes por lo cual el juzgador, así como la totalidad de las partes deberán tenerlo en consideración, esto en aras de no socavar los

derechos que a mi prohijada le asisten.

AL 9 Es parcialmente cierto puesto que mi mandante si contrajo una serie de obligaciones mas no fue en la forma en la que lo expresa el apoderado judicial de la parte actora, situación por la cual, deberá el mismo probar a lo largo de la litis, la forma en la que se obligo mi mandante para con lo narrado por el togado.

AL 10 Es parcialmente cierto puesto que los hoy aquí demandantes no podrán desconocer y mucho menos negar la existencia del acuerdo de pago celebrado entre las partes a los 18 días del mes de septiembre del año 2019, acuerdo este que se celebro en derecho bajo la autonomía y libre voluntad de las partes, y, que mi mandante cumplido a cabalidad con la obligación constituyendo de conformidad con lo pactado el **FIDEICOMISO EN GARANTIA SANTA TERESITA** administrado por **FIDUCIARIA CENTRAL SA**, con el 37% de los derechos fiduciarios sobre el inmueble adyacente al encargo que para dicha fecha tenía un avalúo de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($17.505.640.000)**, o sea otorgó un certificado de garantía por la suma equivalente al *ciento setentas por ciento (170%)* de la obligación, esto es por **SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($6.545.000.000),** situación está que no deberá ser tenida por irrelevante ni mucho menos pasada por alto ni por el despacho ni por la totalidad de las partes.

AL 11 Es totalmente cierto, a los 17 días del mes de julio 2020, se presentó por parte de mi mandante el respectivo escrito de oposición, esto teniendo en consideración el acuerdo celebrado entre las partes, motivo por el cual en el mentado escrito no solo se genera la respectiva oposición sino también en igual y mayor medida las razones jurídicas y fundamentos de derecho para asumir tal conducta, puesto que en el mentado acuerdo se había pactado lo siguiente:

a) El deudor aceptó pagar al acreedor la suma de ($3.850.000.000). Doble pago de la obligación.

b) El deudor reconoció pagar al acreedor el 20% efectivo anual por concepto de intereses corriente. Intereses sobre intereses.

c) El deudor se obligó a pagar al acreedor el capital y los intereses el día 6 de marzo de 2020.

d) El deudor se obligó a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. Intereses sobre intereses.

e) El deudor se obligó a constituir un certificado de garantía por el 170% del valor de la obligación reconocida.

f) La firma de dos codeudores, Inversiones JM Santa Teresita SAS y José Gerardo Londoño

g) La firma conjunta de deudor y codeudores de un pagaré con carta de instrucciones. Tercera garantía.

*h) La imposición de dos condiciones para la cancelación de la nueva garantía y la devolución de los cuatrocientos doce (412) Derechos Fiduciarios Tipo A derivados del **FIDEICOMISO ADM CERROS DE LOS ALPES** administrado por Alianza Fiduciaria SA, estas son el pago de las obligaciones del acuerdo y el levantamiento del gravamen hipotecario sobre el inmueble adyacente al Fideicomiso ADM Cerros de los Alpes.*

AL 12 Es cierto, la mentada comunicación fue emitida por mi mandante, esto en aras de salvaguardar sus derechos puesto que la hoy aquí demandante no estaba dando cabal cumplimiento al acuerdo de pago celebrado a los 18 días del mes de septiembre de 2019, y mi prohijada temía por ser despojada de su domicilio, y, teniendo en consideración que el actuar de la hoy aquí demandante siempre ha presentado actos de mala fe, pues la misma se ha visto renuente a mantener la titularidad de los cuatrocientos doce (412) Derechos Fiduciarios Tipo A derivados del **FIDEICOMISO ADM CERROS DE LOS ALPES** administrado por Alianza Fiduciaria SA y adicionalmente, el certificado de la garantía por el 37% sobre los derechos fiduciarios del **FIDEICOMISO EN GARANTIA SANTA TERESITA** administrado por **FIDUCIARIA CENTRAL SA.,** situación esta de la que hoy por hoy se pretende valer para efectuar la restitución del apartamento 909, Torre C Norte, del Conjunto Residencial Cerro de Los Alpes, ubicado en la Calle 121 No. 3 A – 20 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual conforme lo explicitado, como las pruebas adosadas a la presente contestación no funge actualmente como garantía de la obligación que **INVERSIONES JM SANTA TERESITA SAS** contrajo con **DARUMA SAS.**
.

AL 13 No es cierto, es una apreciación jurídica del apoderado de la parte demandante. Con relación a este hecho, debe tenerse en cuenta que el Contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios celebrado entre **MONICA MARIA GUZMAN PERICO** y **DARUMA SAS**, inicialmente se celebró como un contrato de garantía a favor de **DARUMA SAS** respecto del dinero que había prestado esta sociedad a **INVERSIONES JM SANTA TERESITA SAS**, con la condición que **DARUMA SAS** sólo radicaría dicho contrato ante Alianza Fiduciaria SA si no recibía el pago del dinero por parte de **INVERSIONES JM SANTA TERESITA SAS.**

Ahora bien, en este orden de ideas vale la pena anotar que **DARUMA SAS** radicó la Cesión de Derechos Fiduciarios en Alianza Fiduciaria SA, con lo cual, hizo efectiva la garantía y se pagó la obligación garantizada, al aceptarse y perfeccionarse la cesión de los derechos fiduciarios de las cuatrocientos doce (412) derechos fiduciarios Tipo A derivados del **FIDEICOMISO ADM CERROS DE LOS ALPES**, administrado por Alianza Fiduciaria SA a **DARUMA SAS,** se canceló totalmente la obligación que **INVERSIONES JM SANTA TERESITA SAS** tenía con esta sociedad, siendo así como **DARUMA SAS** como titular de los cuatrocientos doce (412) Derechos Fiduciarios Tipo A derivados del **FIDEICOMISO ADM CERROS DE LOS ALPES** administrado por Alianza Fiduciaria SA, celebró con **MONICA MARIA GUZMAN PERICO** como comodataria, contrato de comodato precario el 26 de diciembre de 2018.

Posteriormente **DARUMA SAS**, pese haber aceptado recibir como pago total de la obligación por parte **INVERSIONES JM SANTA TERESITA SAS** la cesión de los precitados derechos fiduciarios, manifestó que la obligación no se encontraba cancelada, en razón a que sobre el inmueble adyacente al fideicomiso, pesaba una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por Alianza Fiduciaria SA como vocera del patrimonio autónomo para garantizar obligaciones de Inversiones JM Santa Teresita, José Gerardo Londoño y Mónica María Guzmán Perico a favor del Banco Itaú SA.; solicitando en virtud de ello a **INVERSIONES JM SANTA TERESITA SAS** que nuevamente garantizase la obligación, como una indemnización por los perjuicios causados, siéndole reconocido por tal la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($850.000.000), por lo que el suscrito considera** relevante destacar que, pese a que fue **INVERSIONES JM SANTA TERESITA SAS** quien recibió el préstamo por parte de **DARUMA SAS**, no fue **MONICA MARIA GUZMAN PERICO** y tampoco quien adquirió la calidad de deudora por haber sido y ser la titular de los activos con los cuales se garantizó la obligación, en virtud de lo cual pagó y volvió a garantizar la obligación, como a continuación se explicara.

Aunado a esto, el 18 de septiembre de 2019, y ante la presión y amenaza de **DARUMA SAS**, la señora **MONICA MARIA GUZMAN PERICO** en calidad de deudora, el señor **JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA** y la sociedad **INVERSIONES JM SANTA TERESITA SAS,** estos últimos en calidad de codeudores, suscribieron con **DARUMA SAS** un convenio para el pago de las obligaciones, pago en el cual como ya se manifestó mediante el numeral decimo primero del presente acápite, se estipuló siguiente:

a) El deudor aceptó pagar al acreedor la suma de ($3.850.000.000). Doble pago de la obligación.

b) El deudor reconoció pagar al acreedor el 20% efectivo anual por concepto de intereses corriente. Intereses sobre intereses.

c) El deudor se obligó a pagar al acreedor el capital y los intereses el día 6 de marzo de 2020.

d) El deudor se obligó a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. Intereses sobre intereses.

e) El deudor se obligó a constituir un certificado de garantía por el 170% del valor de la obligación reconocida.

f) La firma de dos codeudores, Inversiones JM Santa Teresita SAS y José Gerardo Londoño

g) La firma conjunta de deudor y codeudores de un pagaré con carta de instrucciones. Tercera garantía.

h) La imposición de dos condiciones para la cancelación de la nueva garantía y la devolución de los cuatrocientos doce (412) Derechos Fiduciarios Tipo A derivados del FIDEICOMISO ADM CERROS DE LOS ALPES administrado por Alianza Fiduciaria SA, estas son el pago de las obligaciones del acuerdo y el levantamiento del gravamen hipotecario sobre el inmueble adyacente al Fideicomiso ADM Cerros de los Alpes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMODATO PRECARIO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION POR NOVACION DE LA OBLIGACION.**

Se hace consistir en los siguientes hechos:

Esta excepción tiene como fundamento que si bien es cierto la obligación inicial adquirida por **INVERSIONES JM SANTA TERESITA SAS.** a favor de **DARUMA SAS** fue garantizada mediante contrato de Cesión de los Derechos Fiduciarios de cuatrocientos doce (412) Derechos Fiduciarios Tipo A derivados del **FIDEICOMISO ADM CERROS DE LOS ALPES,** administrado por Alianza Fiduciaria SA, al igual que con el bien inmueble apartamento 909, Torre C Norte, del Conjunto Residencial Cerro de Los Alpes, ubicado en la Calle 121 No. 3 A – 20 de la ciudad de Bogotá D.C, lo es igualmente que, con posterioridad la señora **MÓNICA MARÍA GUZMÁN PERICO**, en calidad de fideicomitente transfirió a **DARUMA SAS** a título de adición a fiducia para incremento del

FIDEICOMISO DE GARANTÍA SANTA TERESITA el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1707852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, correspondiente al Lote de Terreno No. 1 "Santa Teresita" ubicado en el municipio de Mosquera, avaluado en la suma de $17.5050.700.000. Así las cosas, como consecuencia del ***reemplazo de la garantía del apartamento a la finca***, jurídicamente y de manera *ipso facto* quedó como inexistente el contrato de comodato sobre el apartamento, que dicho bien dejó der una garantía.

2. **MALA FE DE LA DEMANDANTE DARUMA SAS**

Esta defensa hace referencia a la forma premeditada como pretende la demandante apropiarse del apartamento 909, Torre C Norte, del Conjunto Residencial Cerro de Los Alpes, ubicado en la Calle 121 No. 3 A – 20 de la ciudad de Bogotá D.C., cuando conforme lo explicado en forma precedente, dicho inmueble no funge como garantía de la obligación que **INVERSIONES JM SANTA TERESITA SAS** contrajo con **DARUMA SAS.,** máxime cuando la demandante ha mantenido la titularidad de los cuatrocientos doce (412) Derechos Fiduciarios Tipo A derivados del **FIDEICOMISO ADM CERROS DE LOS ALPES** administrado por Alianza Fiduciaria SA y adicionalmente, el certificado de la garantía por el 37% sobre los derechos fiduciarios del **FIDEICOMISO EN GARANTIA SANTA TERESITA** administrado por **FIDUCIARIA CENTRAL SA.**

La anterior situación ha generado grandes perjuicios para la demandada señora **MÓNICA MARÍA GUZMÁN PERICO**, pues no ha sido posible llegar a una negociación con el Banco Itaú SAS al no disponer de los derechos fiduciarios del Fideicomiso **ADM CERROS DE LOS ALPES**, como tampoco realizar ninguna negociación con los derechos fiduciarios del **FIDEICOMISO EN GARANTIA SANTA TERESITA**, en razón a que sobre el 37% de los mismos recae un gravamen, con lo cual sin lugar a dudas, se configura en una conducta temerosa por parte de la sociedad **DARUMA SAS**, quien de forma arbitraria, se itera, se quedó con la titularidad de los cuatrocientos doce (412) Derechos Fiduciarios Tipo A derivados del **FIDEICOMISO ADM CERROS DE LOS ALPES** administrado por Alianza Fiduciaria SA, sin considerar que al haberlos recibido habían expirado las obligaciones de la deudora. Precisamente este contrato fue una Dación en pago aceptada expresamente por la sociedad acreedora.

3. **ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO**

Como sustento de esta excepción basta decir que **DURAMA S.A.S.** al quedarse con la propiedad de los cuatrocientos doce (412) Derechos Fiduciarios Tipo A derivados del **FIDEICOMISO ADM CERROS DE LOS ALPES** administrado por Alianza Fiduciaria SA, como pago de la obligación por parte de **INVERSIONES JM SANTA TERESITA SAS**,

constituye un enriquecimiento injusto pues no solo se garantizó la obligación por tres mil millones de pesos **($3.000.000.000)** con el inmueble, sino que adicionalmente le reconocieron la suma de **($850.000.000)** más sobre la obligación principal, que es casi una tercera parte de la obligación inicial, por concepto de intereses e indemnización más la garantía otorgada por el ciento setenta por ciento ($170%) de la obligación.

4. ABUSO DEL DERECHO

Se hace consistir en los siguientes hechos:

1. Conforme a la legislación colombiana, los particulares y aún las Entidades públicas tienen derecho a acudir a la vía judicial en defensa de sus intereses patrimoniales. "*El abuso del derecho ha sido de creación eminentemente jurisprudencial. Sin embargo, puede decirse que tiene base legal en el artículo 8° de la ley 153 de 1887. La Corte Suprema de Justicia, ha considerado el abuso del derecho como una forma especial de la culpa aquiliana y, por lo mismo, ha fundamentado sus decisiones en el artículo 2341 del Código Civil y en desarrollo de esta teoría, según los Hermanos Mazeaud dicen: "¿Puede haber abuso del derecho?, ¿Podemos comprometer nuestra responsabilidad cuando ejercemos un derecho? El problema debe resolverse aplicando la noción de culpa. El que ejerce un derecho, con el propósito de perjudicar, comete una culpa delictuosa; el que sin intención dañina se porta al ejercer un derecho, como no lo hubiera hecho un individuo advertido, con imprudencia o negligencia, comete una culpa cuasidelictuosa. En ambos casos se compromete la responsabilidad. En una palabra, que el perjuicio se cause por el ejercicio o fuera del ejercicio de un derecho, la solución es la misma; debe siempre averiguarse si ha habido culpa, y en caso de que la haya habido, condenar al autor del perjuicio a repararlo. Tal es la concepción del abuso del derecho más comúnmente aceptada por la jurisprudencia, la cual se limita a invocar los artículos 1382 y 1383 del Código Civil francés…*[1]

2. Nuestra Corte ha considerado que se incurre en abuso del derecho, en los siguientes casos: **a)** El embargo excesivo de bienes del deudor; **b)** Cuando temerariamente se fórmula una denuncia criminal; **c)** Cuando se insiste en el secuestro de bienes que no pertenecen al ejecutado; **d)** Cuando existe abuso del derecho de litigar; **e)** Abuso del derecho de propiedad[2]

3. Cuando el derecho reclamado en determinada acción particular no es real sino producto de simple imaginación, o con posición subjetiva del demandante, como es el presente caso, abusa del derecho el actor por lo que las autoridades están investidas para que advertido ello se disponga no solo las sanciones pecuniarias que se deriven de esa abusiva actuación

[1] MAZEAUD, Henry y MAZEAUD, León. T. I, número 208, pp 242-243

[2] Cas. 7 de noviembre de 1935, T. XLIII, pág. 332; 23 de octubre de 1942 G.J. T.LIV bis, pág. 205 2 de julio de 1958, G.J. T. LXXXVIII. Pp 139-140.

sino también las de carácter penal con las que se reprima a las partes involucradas en ese torcido accionar.

4. La sociedad demandante, en la narración o exposición de los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones, afirma entre otras cosas, que la señora **MÓNICA MARIA GUZMÁN PERICO** poseía el equivalente a 412 Derechos Fiduciarios Tipo A, los cuales representan el cien por ciento (100%) de los derechos fiduciarios que recaían sobre **EL INMUEBLE** y ella el fecha 30 de mayo de 2018, cedió mediante Contrato de Cesión de Derechos de Fideicomitente y Beneficiario, a favor de la sociedad **DARUMA LTDA**, quien en calidad de Cesionaria.

5. Es claro que no se manifiesta la causal específica para la terminación del contrato de comodato y, por lo mismo, la restitución del inmueble.

6. No se pueden fabricar unos hechos para que, a partir de ellos, pretender una restitución y condena.

7. Por lo anterior, el señor Juez deberá declarar probada esta excepción y al hacerlo así disponer lo pertinente para las investigaciones subsiguientes.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

De conformidad con lo antes narrado vale la pena anotar que la presente obligación no es objeto de recaudo puesto que la misma fue sufragada de manera oportuna por mi prohijada quien diligentemente otorgó un certificado de garantía por la suma equivalente al *ciento setentas por ciento (170%)* de la obligación, esto es por **SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($6.545.000.000),** situación está que no deberá ser tenida por irrelevante ni mucho menos pasada por alto ni por el despacho ni por la totalidad de las partes, máxime cuando la misma celebro un convenio o acuerdo de pago con la hoy aquí demandante, hecho este que permite ver claramente que la presente obligación se logró satisfacer de conformidad con lo pactado, al momento de constituir el **FIDEICOMISO EN GARANTIA SANTA TERESITA** administrado por **FIDUCIARIA CENTRAL SA**, con el 37% de los derechos fiduciarios sobre el inmueble adyacente al encargo que para dicha fecha tenía un avalúo de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($17.505.640.000)**,

GENÉRICA O INOMINADA.

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, que consagra la facultad del juez para estimar ampliamente todos los hechos probados que sean impeditivos o extintivos de las pretensiones elevadas por el demandante, mediante

ésta, le solicito, al señor Juez, que al dictar el fallo declare la existencia procesal de aquellos que hagan desaparecer el derecho invocado en la demanda. El señor Juez deberá tener en cuenta que, en cualquier tipo de proceso, oficiosamente le corresponde declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, así no se le haya dado denominación particular por parte del demandado.

MANIFESTACIÓN EXPRESA.

Por medio del presente escrito me permito manifestar a usted señor Juez, que presentare de manera adjunta en escrito separado al de contestación de la demanda, el respectivo escrito de demanda de reconvención, documento este que radicare ante su despacho de manera simultánea exponiendo los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que en él se consignen.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas de la contestación de la demanda y de las excepciones las siguientes:

DOCUMENTAL

1. Carta enviada a la Fiduciaria central S.A.
2. Carta enviada a la Abogada de DARUMA (solicitud de certificado de garantía fideicomiso santa teresita-fiduciaria central S.A.)
3. Convenio entre DEMANDANTE y DEMANDADA
4. Carta enviada a la Fiduciaria (Avalúo inmueble Matricula 50N-20602524)
5. Toda la documental aportada al expediente.

TESTIMONIAL

Solicito al señor juez se sirva hacer comparecer y citar a las personas que adelante enunciare, mayores de edad, con vecindad y domicilio en Bogotá o en el lugar que se identifique, para que declaren sobre los hechos de la demanda y hagan reconocimiento de los documentos que se pondrán en su conocimiento.

1. **CAROLINA GOMEZ MENDIVELSO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., para que declare sobre los hechos de la demanda No. 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y sobre la contestación a los hechos de la demanda, así como sobre las excepciones. De conformidad con lo reglado en el artículo 217 del Código General del Proceso,

cítese al testigo en la Calle 122 No 11B-65 Apto 202, teléfono 3102781743, mail carolina.gomez@inversionessantateresita.com

2. **JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que declare sobre los hechos de la demanda y sobre la contestación a los hechos de la demanda, así como sobre las excepciones. De conformidad con lo reglado en el artículo 217 del Código General del Proceso, cítese al testigo en la Carrera 7 No 113-43 OF. 1103, teléfono 601-6198211, mail josesantateresita2015@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez hacer comparecer al representante legal de **DARUMA S.A.S.**, para que en Audiencia Pública y bajo juramento absuelva el interrogatorio que le formularé oralmente al momento de la respectiva audiencia.

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 67 No 9-20 Oficina 103 de la ciudad de Bogotá, D.C. / E-mail: unionlex@unionlex.com

En estos términos dejo contestada la demanda.

Responder Responder a todos Reenviar Archivar Eliminar ...

110013103-046-2022-00316-00 VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA

CG

Carolina Gomez <carolina.gomez@inversionessantateresita.com>

18/08/2022 1:36 p. m.

Para: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co; unionlex unionlex.com

J 51 CC PODER.pdf
40,23 KB

Por medio del presente se adjunta el poder conferido al Dr. David G Rodríguez G

Quedo Atenta,

INVERSIONES JH
SANTA TERESITA

Carolina Gómez Mendivelso
Directora Administrativa
Telefono: (571) 619 8211 Ext 104

Señora
Juez Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
E. S. D.

REF: 110013103-046-2022-00316-00 VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
DARUMA S.A.S. CONTRA MONICA MARIA GUZMAN PERICO

MONICA MARIA GUZMAN PERICO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., con correo electrónico carolina.gomez@inversionesantateresita.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.790.947 de Bogotá, actuando en nombre propio; manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON**, igualmente mayor de edad, con vecindad y domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., con correo electrónico unionlex@unionlex.com, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.765 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 57.611 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente mis intereses y ejerza la defensa de mis derechos.

Queda mi apoderado judicial investido con las facultades de ley, especialmente cobrar, recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar, interponer recursos y en fin todo aquello inherente al presente mandato, y en general todas aquellas que se enuncien en el Artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi Apoderado Judicial, en la forma y términos en que está conferido el presente poder.

Cordialmente,

MONICA MARIA GUZMAN PERICO
C.C. No. 39.790.947 de Bogotá

49

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2019

Señores,
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
Vocera Fideicomiso Garantía Santa Teresita
Ciudad.-

REF.: Solicitud expedición certificado de garantía

MONICA MARIA GUZMAN PERICO mayor de edad, de estado civil casada e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.947 de Bogotá, actuando en nombre propio, en mi calidad de FIDEICOMITENTE del Fideicomiso Garantía Santa Teresita, atendiendo lo establecido en el Contrato de Fiducia Mercantil, mediante el cual se constituyó el referido patrimonio autónomo, por medio de la presente solicito la expedición de un certificado de garantía con las siguientes condiciones:

- OBLIGACIÓN GARANTIZADA: Obligación contenidas en los Pagarés:

PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES. No. 001-2019 otorgado por MONICA MARIA GUZMAN PERICO, JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA e INVERSIONES JM SANTA TERESITA S.A.S.

Suscrito a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: DARUMA LTDA, sociedad comercial constituida mediante escritura pública No. 1139 de fecha 29 de mayo de 1999, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 26 de mayo de 1999, bajo el número 00681797 del Libro IX, identificada con NIT 830.058.881-3

- VALOR DEL CERTIFICADO DE GARANTÍA: Seis Mil Quinientos Cuarenta y Cinco millones de pesos MCTE ($6.545.000.000.oo)

Cordialmente,

MONICA MARIA GUZMAN PERICO

c.c. No. 39.790.947 de Bogotá

Recibí
21.10.2019

Bogotá, 21 de octubre de 2019

Señora
CAROLINA TELLEZ MARTINEZ
Abogada
Daruma Ltda.

Referencia: ENTREGA CARTA SOLICITUD CERTIFICADO DE GARANTIA FIDEICOMISO SANTA TERESITA - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por medio de la presente le hago entrega de la carta original mencionada anteriormente la cual hace parte integral del **CONVENIO PARA EL PAGO DE UNA DEUDA SUSCRITO ENTRE DARUMA LTDA, JOSE GERARDO LONDOÑO Y MONICA MARIA GUZMAN PERICO** firmado el 18 de septiembre de 2019 y cuyo vencimiento está pactado para el 6 de marzo de 2020.

Gracias por la atención prestada,

José Gerardo Londoño Saravia
C.C. 80.409.195.

Recibi
21.10.2019.

Bogotá, octubre 1 de 2019

Señores
FIDUCIARIA CENTRAL
ATN. Viviana Cangrejo
Directora Jurídica
Cra. 11 No. 94 – 47 Of. 401
Ciudad

ASUNTO: VALOR AVALUO PARA LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO FINCA LOS PINOS MOSQUERA – MONICA MARIA GUZMAN PERICO

Por medio de la presente solicito que el valor para la constitución del fideicomiso mencionado anteriormente quede por valor de **Diecisiete Mil Quinientos Cinco Millones Setecientos mil pesos ($17.505.700.000)** como lo indica el avaluó realizado en el mes de septiembre del año en curso por el arquitecto **GERMAN SILVA SARMIENTO** perteneciente a la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA**.

Cordialmente,

Mónica María Guzmán Perico
C.C. 39.790.947

Fiduciaria Central
01 OCT 2019
Oficina Calle 94
Hora:
Recibido por:

CONVENIO PARA EL PAGO DE UNA DEUDA SUSCRITO ENTRE DARUMA LTDA Y MONICA MARIA GUZMAN PERICO y Otros.

Entre los suscritos a saber, de una parte

i) **DARUMA LTDA,** sociedad comercial constituida mediante escritura pública No. 1139 de fecha 29 de mayo de 1999, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 26 de mayo de 1999, bajo el número 00681797 del Libro IX, identificada con NIT 830.058.881-3 representada legalmente en este acto por **MARGARITA DUQUE ROMAN**, en su calidad de representante legal suplente, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.807.675; sociedad que para efectos del presente documento se denominará **EL ACREEDOR**

ii) **MONICA MARIA GUZMAN PERICO** mayor de edad, de estado civil casada e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.947 de Bogotá, actuando en nombre propio y para los efectos del presente documento, y en adelante se denominará **EL DEUDOR**.

iii) **JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.409.195, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en su propio nombre y en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES JM SANTA TERESITA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.373.020-2, debidamente constituida por documento privado de asamblea de accionistas de fecha 2 de agosto de 2010, inscrita el 3 de agosto de 2010 bajo el número 01403094 del Libro IX, según acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá -adjunto, quienes para efectos del presente acuerdo y de manera conjunta se denominarán **LOS CODEUDORES**.

Hemos convenido celebrar el presente ACUERDO previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que el pasado 30 de mayo de 2018 las partes suscribieron un Contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios Tipo A – en adelante el Contrato de Cesión -, sobre Cuatrocientos Doce (412) derechos en el Fideicomiso ADM CERROS DE LOS ALPES – en adelante EL FIDEICOMISO, identificado con Nit. 830.058.881-3, cuya vocera es la sociedad Alianza Fiduciaria, y que fue constituido mediante Escritura Publica No. 4592 de Fecha 24 de octubre de 2008 otorgada en la Notaria 18 del círculo de Bogotá.

2. Que el activo subyacente de los Derechos Fiduciarios antes mencionados, cuenta con una hipoteca Abierta sin límite en la Cuantía, constituida por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del FIDEICOMISO, para garantizar las obligaciones de los **CODEUDORES** y el **DEUDOR** a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.;** de acuerdo a lo

consignado en la escritura pública número trescientos noventa y dos (392) de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014) de la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá D.C. la cual está siendo objeto de ejecución por parte del Banco.

3. Que, de acuerdo con lo descrito anteriormente, **EL DEUDOR** reconoce y manifiesta que es su intención reconocer y pagar a título de perjuicios, las obligaciones que tiene con **EL ACREEDOR** que se estiman en la suma **de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($3.850.000.000)**, para lo cual, han acordado suscribir el presente acuerdo de pago, que se regulará de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS:

Cláusula Primera. – Valor de la Deuda y forma de pago:

1.1 **EL DEUDOR** reconoce y acepta la obligación de pagar a **EL ACREEDOR** la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($3.850.000.000),** por concepto de capital.

1.2 **EL DEUDOR** reconoce y acepta que, durante el plazo que le otorgará **EL ACREEDOR** para el pago de la deuda, pagará como intereses corrientes una tasa del Veinte por ciento efectivo anual (20% e.a.).

1.3 Por medio de este Acuerdo, **EL DEUDOR** se obliga irrevocablemente a pagar al **ACREEDOR** la suma total de la Deuda, es decir el valor estipulado como capital, más los intereses causados, a más tardar el día Seis (6) de marzo de 2.020, en las oficinas de **EL ACREEDOR**.

1.4 Se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de presentarse mora en el pago por parte del **DEUDOR.**

Cláusula Segunda. – Garantías:

Con el fin de garantizar al **ACREEDOR** el cumplimiento oportuno en el pago de la Deuda, se constituyen las siguientes garantías adicionales:

2.1 **Certificado de Garantía**: **EL DEUDOR** se obliga a otorgar en favor de EL ACREEDOR un certificado en garantía por la suma equivalente al ciento setenta por ciento (170%), del valor de la deuda que asciende a la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($3.850.000.000=), es decir el certificado deberá ser emitido hasta por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 6.545.000.000=) para lo cual constituirá el Fideicomiso Garantía Santa Teresita que será administrado por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, al que deberá transferir el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1707852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y cuyo **ACREEDOR**

GARANTIZADO será el **ACREEDOR**, igualmente **EL DEUDOR** deberá abstenerse de solicitar certificados de garantía adicionales, sin el consentimiento expreso del **ACREEDOR,** salvo aquel que deba emitirse a favor de BANCO ITAU S.A.

2.2. **Codeudores**: Mediante su firma en este Acuerdo y los demás documentos que instrumentalizan las condiciones de pago pactadas en el presente Acuerdo, **LOS CODEUDORES**, se constituyen como garantes del **DEUDOR**, y se obligan a pagar directamente la Deuda con los recursos propios; pago que, en todo caso, deberá hacerse de manera efectiva en el plazo establecido en la cláusula 1.3 del presente Acuerdo.

2.3. **Pagaré**: Los **CODEUDORES**, se obligan a firmar de manera conjunta pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor del **ACREEDOR** y otro pagaré individual en forma separada e independiente, a la orden en favor de **EL ACREEDOR**.

Cláusula Tercera. - Representación y capacidad legal: Cada una de las Partes declaran y garantizan a la otra lo siguiente:

3.1. **EL ACREEDOR, DEUDOR** y **CODEUDORES**: que son personas válidamente constituidas y actualmente existentes, de conformidad con las respectivas leyes del país de su constitución, que se encuentra al día en sus obligaciones conforme a la ley, y que cuenta con la facultad y autoridad corporativa que se exige para celebrar este Acuerdo y para cumplir las obligaciones derivadas de éste.

3.2. Que cada una de las partes y sus representantes que suscriben el presente Acuerdo se encuentra plena y debidamente facultadas para hacerlo en los términos que se expresan en este documento.

3.3. Que la celebración del presente Contrato genera obligaciones válidas y vinculantes para cada una de las ellas, en los términos expresados en este documento, por tanto, que los acuerdos aquí contemplados han sido debida y válidamente autorizadas, y no se requiere ninguna otra actuación para autorizar la firma y cumplimiento del presente Acuerdo.

3.4. Que ninguno de ellos se encuentra incurso o adelantando tramites de insolvencia, liquidación voluntaria o judicial. EL CODEUDOR podrá adelantar restructuración financiera y reorganización empresarial.

3.5 Que **EL DEUDOR** o sus **CODEUDORES** no ha sido notificados de ningún litigio, investigación, o procedimiento sea judicial o administrativo en su contra que pueda afectar, restringir o impedir la celebración y/o la ejecución del presente Acuerdo.

3.6 Que no existe ninguna demanda, reclamación, litigio, proceso (administrativo, judicial o en arbitramento, mediación o solución alternativa de conflictos), sobre las garantías otorgada, ni existe Acción que impida su otorgamiento.

Cláusula Cuarta. - Obligaciones del DEUDOR: **El DEUDOR** se obliga a otorgar el día de la firma del presente acuerdo, los siguientes documentos necesarios para la materialización y ejecución del presente Acuerdo, con el fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales, así como para asegurar la posibilidad de ejecución por la vía judicial del **ACREEDOR** ante un eventual incumplimiento:

4.1. Firma del Pagare a la Orden y Carta de Instrucciones por parte del DEUDOR y los Codeudores.
4.2. Firma de Pagare a la Orden por parte de cada codeudor.
4.3. Emisión de Certificado de Garantía en los términos aquí indicados.

Cláusula Quinta. – Condición: Una vez cumplidas las obligaciones descritas en el presente Acuerdo de pago dentro del plazo estipulado y cancelada la hipoteca Abierta sin límite en la Cuantía, constituida por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del **FIDEICOMISO**, que garantiza las obligaciones de los **CODEUDORES** y el **DEUDOR** a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**; de acuerdo a lo consignado en la escritura pública número trescientos noventa y dos (392) de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014) de la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo de Bogotá D.C., obligaciones no conocidas por el ACRREDOR; **EL ACREEDOR** realizará las siguientes acciones: i) suscribirá el correspondiente contrato de cesión de los 412 Derechos Fiduciarios Tipo A, que representan el 100% de los derechos fiduciarios que recaen sobre el Apartamento 909 Torre C, en el Fideicomiso ADM CERROS DE LOS ALPES, identificado con Nit. 830.058.881-3 y ii) realizará la devolución del certificado de garantía según lo descrito en la cláusula segunda del presente Acuerdo de pago. En caso contrario, se seguirá el procedimiento previsto para el incumplimiento del Acuerdo.

Cláusula Sexta. Incumplimiento del Acuerdo: En el evento de incumplimiento por parte del **DEUDOR** de lo aquí pactado, tendrá derecho el **ACREEDOR** a iniciar las acciones correspondientes en contra del **DEUDOR** y **CODEUDORES,** así como a cobrar los intereses corrientes en su totalidad y los intereses de mora que le correspondan por el retraso en las sumas pactadas; así como a solicitar la ejecución de la garantía adicional otorgada en el Fideicomiso de Garantía Santa Teresita, administrado por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** De igual forma serán cargo del **DEUDOR** y los **CODEUDORES** los gastos, costas, agencias en derecho y honorarios que se llegaren a causar por las acciones correspondientes; éstos últimos que se encuentran tasados en la suma equivalente al 20% del valor del presente Acuerdo. Conforme a lo anterior, ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones genera la aceleración del plazo en todas las obligaciones lo cual contempla, el pago de intereses de Mora desde su vencimiento inicial y el inicio de acciones legales correspondientes.

Cláusula Séptima. - Modificaciones: Cualquier modificación a los términos aquí contenidos deberá constar en documento escrito suscrito por las Partes. De igual manera, la renuncia de los derechos que confiere el presente Acuerdo no será válida a menos de que conste por

escrito; y la ausencia de reclamos por incumplimientos, no constituye una renuncia a los derechos que éste confiere, ni puede servir como fundamento para asumir el otorgamiento de nuevos plazos de gracia o la autorización de incumplimientos de otras disposiciones.

Cláusula Octava. - Prohibición de Cesión: Ni el **DEUDOR** ni sus **CODEUDORES** podrán ceder, transferir, sustituir, subrogar o gravar el presente Acuerdo o los derechos u obligaciones que conforme a este adquiere, sin el consentimiento previo y escrito de del **ACREEDOR**. **EL ACREEDOR** podrá ceder libremente el presente **ACUERDO**.

Cláusula Novena. - Mérito Ejecutivo: Las obligaciones consagradas en el presente Contrato, constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las Partes. Por lo tanto, dichas obligaciones prestan mérito ejecutivo en virtud de lo dispuesto en la ley, renunciando desde ya EL DEUDOR y sus CODEUDORES a cualquier constitución en mora.

PARAGRAFO.- El DEUDOR se compromete a constituir debidamente la garantía de que trata este documento a favor del ACREEDOR, para lo cual deberá estar debidamente registrada a favor del patrimonio autónomo Fideicomiso Garantía Santa Teresita el inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria número 50C-1707852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por lo anterior, la solicitud de restitución del inmueble iniciada el día 18 de septiembre de 2019, se suspenderá de manera definitiva cuando el ACREEDOR cuente con certificado de garantía emitido por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en los términos establecidos en el presente documento.

Cláusula Décima. - Nulidad Parcial: Las Partes convienen que la ilegalidad, nulidad, ineficacia o cualquier sanción jurídica similar que afecte la validez o aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Contrato no afectará la validez o aplicación de las demás disposiciones de aquel. En todo caso, en el evento de producirse cualquiera de las sanciones jurídicas a las que se ha hecho referencia, las Partes se comprometen de buena fe a encontrar mecanismos que permitan, en la medida de lo posible y de acuerdo con la ley, cumplir con las finalidades inicialmente buscadas mediante la disposición que hubiera sido afectada en su validez o aplicación.

Cláusula Décima Primera. - Ley aplicable: Este Acuerdo se rige por las Leyes de la República de Colombia, para efectos de su suscripción, interpretación y ejecución. Las Partes acuerdan que cualquier conflicto con relación a este Contrato debe ser resuelto exclusivamente por la Jurisdicción Colombiana.

Cláusula Décima Segunda. - Dirección de notificación: Las Partes establecen como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bogotá D.C. Para el envío de correspondencia, notificaciones y demás fines relacionados con el presente Acuerdo, las Partes indican las siguientes direcciones:

EL DEUDOR:
Carrera 7 No 113-43 Oficina 1103
EL ACREEDOR:
Carrera 9 No. 80-12 Oficina 402 Edificio Torre Escalar II
LOS CODEUDORES:
Carrera 7 No 113-43 Oficina 1103
LAS PARTES, LEÍDO EL PRESENTE DOCUMENTO, asienten expresamente a lo estipulado y firman como aparece, en la ciudad de Bogotá, D.C., en dos (2) ejemplares, uno (1) con destino a cada parte, cada uno de ellos del mismo tenor
En constancia, se firma el día dieciocho (18) de septiembre en la ciudad de Bogotá

EL ACREEDOR:

_____
MARGARITA DUQUE ROMAN
C.C. Nº 29.807.675
Representante Legal.
DARUMA LTDA
Dirección:
Teléfono:

EL DEUDOR:

_____
MONICA MARIA GUZMAN PERICO
C.C. 39.790.947 de Bogotá
Dirección Carrera 7 No 113-43 Oficina 1103
Teléfono:

LOS CODEUDORES

_____
INVERSIONES JM SANTA TERESITA S.A.S
Nit
Representante Legal
JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA
Teléfono: 6198211
C.C. 80.409.195
Dirección: Carrera 7 No 113-43 Oficina 1103

JOSE GERARDO LONDOÑO SARAVIA
C.C. 80.409.195 de Bogotá

110013103-046-2022-00316-00 VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA

unionlex unionlex.com <unionlex@unionlex.com>

Mié 31/08/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mduque@fotojapon.com <mduque@fotojapon.com>;judiciales@abogadofiduciario.com <judiciales@abogadofiduciario.com>

2 archivos adjuntos (27 MB)

J 46 CC DEMANDA RECONVENCION.pdf; J 46 CC CONTESTACION Y EXCEPCIONES.pdf;

Buenas tardes, por medio del presente y estando en termino, se da contestación a la demanda y se formula demanda de reconvención, ambas para su correspondiente tramite. De igual forma se envía con copia a las partes intervinientes.

Atentamente,

David G. Rodríguez Garzón
C.C. 19.465.765 y T.P. 57.611 del C.S. de la J.
Cel: 310 255 4444 – Tel: 601 285 2176.
D & D UNIONLEX S.A.S.